MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 256-2025-MINEM/CM

Lima, 15 de abril de 2025

EXPEDIENTE	:	"VIRGENCITA PEREGRINA 2023 II", código 58-00112-23
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Cusco
ADMINISTRADO	:	Samuel Eugenio Mamani Alarcón
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "VIRGENCITA PEREGRINA 2023 II", código 58-00112-23, fue formulado con fecha 02 de noviembre de 2023, por Samuel Eugenio Mamani Alarcón, por sustancias metálicas sobre una extensión de 100 hectáreas, ubicado en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco.

2. Mediante Informe Técnico N° 051-2024-GR.CUSCO/GREMH-SGF CEMH/ETCM/TCF, de fecha 26 de enero de 2024, del Área Técnica de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco, se observa que el petitorio minero en evaluación se encuentra superpuesto totalmente a los derechos mineros prioritarios vigentes "LUZMILA I 1609", código 07-00052-03, "GRUPO CHECYA I", código 58-00022-22 y "CHARPA MAYO", código 58-00040-08. El petitorio minero en evaluación no se encuentra sobre áreas protegidas y sus coordenadas UTM se encuentran correctamente identificadas en el Sistema WGS84.

3. A fojas 19, obra el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.

4. Mediante Informe Legal N° 152-2024-GR.CUSCO-GREMH-SGFCEMH-ACM-ALCM/EFVP, de fecha 29 de agosto de 2024, del Área Legal de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco, se señala que del informe del área técnica de concesiones mineras, se ha determinado que el petitorio minero "VIRGENCITA PEREGRINA 2023 II" se encuentra superpuesto en forma total a los derechos mineros "LUZMILA I-1609", "GRUPO CHECYA I", y "CHARPA MAYO". Asimismo, las coordenadas UTM del petitorio minero "VIRGENCITA PEREGRINA 2023 II", han sido ingresados al Sistema de Graficación Catastral, por lo tanto, no ha sido formulado en forma correcta. En consecuencia, no ha sido formulado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

5. Asimismo, en el citado informe se concluye que el petitorio minero "VIRGENCITA PEREGRINA 2023 II" no ha sido formulado en forma correcta y en aplicación del inciso b del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, incorporado por el Decreto

Supremo Nº 084-2007-EM, que establece que serán declarados inadmisibles por las autoridades regionales, dirección de concesiones mineras del INGEMMET y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retiraran de él, cuando sea el caso, cuando no se hubiera identificado correctamente la cuadrícula o conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas UTM. Por lo que, habiéndose evaluado técnica y legalmente el petitorio minero "VIRGENCITA PREREGRINA 2023 II", se determina que se encuentra superpuesto en forma total a derechos mineros prioritarios, encontrándose en causal de inadmisibilidad conforme a lo establecido por el Decreto Supremo Nº 018-92-EM.

6. Por resolución de fecha 12 de setiembre de 2024, del Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Cusco, se declara inadmisible el petitorio minero "VIRGENCITA PEREGRINA 2023 II" por superposición total a derechos mineros prioritarios.

7. Con Escrito N° 114854, de fecha 17 de octubre de 2024, Samuel Eugenio Mamani Alarcón interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 12 de setiembre de 2024.

8. Por resolución de fecha 19 de noviembre de 2024, de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Cusco, se resuelve conceder el recurso de revisión mencionado en el numeral anterior y elevar el expediente "VIRGENCITA Peregrina 2023 II" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido mediante Oficio Nº 1020-2024-GORE CUSCO-GREMH/G, de fecha 19 de noviembre de 2024, de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Cusco.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. Los petitorios mineros "VIRGENCITA PEREGRINA 2023 II" y "QORY KILLA RLA", código 58-00113-23, fueron presentados simultáneamente, por lo que deberían ser convocados a remate.

10. El petitorio minero "GRUPO CHECYA I", designado como prioritario, fue presentado de manera prematura, como se puede verificar con el Informe Técnico Nº 097-2022-GR.CUSCO/GREMH/SGFCEMH, dándose a conocer la superposición total de sus áreas A y B, que debieron ser reducidas y expedir los carteles solo del área C.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 12 de setiembre de 2024, del Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Cusco, que resuelve declarar inadmisible el petitorio minero "VIRGENCITA PEREGRINA 2023 II" por superposición total a derechos mineros prioritarios, de conformidad con el Decreto Supremo Nº 018-92-EM, ésta conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

12. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

13. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que la unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas. Las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas. El área de la concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas no menores de 100 hectáreas. Para el efecto, será suficiente la solicitud que presente el titular de la concesión.

14. La Primera Disposición Complementaria y Derogatoria del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que deroga el Decreto Supremo N° 018-92-EM, y todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el citado reglamento.

15. El artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Gobierno Regional según corresponda, y no son ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extingue, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que: a) No se hubieran consignado las coordenadas UTM WGS84 correspondiente del área solicitada. b) No se hubiera identificado correctamente la cuadrícula o de la poligonal cerrada del conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas UTM WGS84. c) Exista falta de colindancia por un lado dentro del conjunto de cuadrículas solicitadas. d) Se exceda el área máxima establecida por la LGM. e) El petitorio se ha formulado sin cumplir con lo establecido por los artículos 65 y 68 de la LGM. f) Sean peticionados por extranjeros en zona de frontera cuya solicitud de autorización ante la Dirección General de Minería sea expresamente desaprobada o que, transcurridos seis (6) meses de dicha solicitud, se acojan al silencio negativo y consideren su solicitud como denegada y consentida o se apruebe el desistimiento de su solicitud. g) Sean formulados en áreas de no admisión de petitorios. La inadmisibilidad y

archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida. h) Sean formulados en área urbana, conforme al artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2002-EM, Reglamento de la Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana.

16. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

17. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. En el presente caso, se determina que el petitorio minero "VIRGENCITA PEREGRINA 2023 II", formulado con fecha 02 de noviembre de 2023, se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios "LUZMILA I-1609", "GRUPO CHECYA I", y "CHARPA MAYO", por lo que es declarado inadmisible, en cumplimiento de lo establecido por el Decreto Supremo N° 018-92-EM.

19. Al respecto, debe señalarse que el Decreto Supremo N° 018-92-EM fue derogado por la Primera Disposición Complementaria y Derogatoria del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 08 de agosto de 2020.

20. En consecuencia, no procede aplicar el Decreto Supremo N° 018-92-EM para declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "VIRGENCITA PEREGRINA 2023 II".

21. Por lo expuesto, se debe recomendar a la autoridad administrativa competente que debe verificar plenamente los hechos y derechos que sirven de motivo a sus decisiones, a fin de no aplicar normativa minera derogada; asimismo, se debe precisar que cuando se determina superposición total sobre derechos mineros prioritarios, lo que corresponde es la causal de cancelación.

22. Igualmente, se advierte que el Informe Técnico N° 051-2024-GR.CUSCO/GREMH-SGF CEMH/ETCM/TCF, del Área Técnica de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco, señala que las coordenadas UTM del petitorio minero "VIRGENCITA PEREGRINA 2023 II" se encuentran correctamente identificadas en el Sistema WGS84. Sin embargo, el Informe Legal N° 152-2024-GR.CUSCO-GREMH-SGFCEMH-ACM-ALCM/EFVP, del Área legal de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos Cusco, señala que no ha sido formulado en forma correcta, acorde a lo dispuesto por el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

23. En consecuencia, al haberse declarado mediante la resolución 12 de setiembre de 2024, la inadmisibilidad del petitorio minero "VIRGENCITA PEREGRINA 2023

II" por estar superpuesto a derechos mineros prioritarios, en aplicación de una norma minera derogada, se incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo establecido en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar de oficio la nulidad de la resolución de fecha 12 de setiembre de 2024, del Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Cusco, a tenor de lo dispuesto por el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, reponiéndose la causa al estado que la autoridad competente se vuelva a pronunciar.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar declarar de oficio la nulidad de la resolución de fecha 12 de setiembre de 2024, del Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional del Cusco, reponiéndose la causa al estado que la autoridad competente se vuelva a pronunciar.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA

ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL

ABOG. PEDRO LEFFIO YAIPÉN
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)